

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 419/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2020 00036 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JAIR CONDE LANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO QUITO

El señor **JAIR CONDE LANA**, presenta por medio de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE RIO QUITO**, en cumplimiento de la **Sentencia No. 048 del 17 de junio de 2016**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por el **Fallo No. 216 del 22 de noviembre de 2018** del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por

juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.

Asimismo, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Se señaló como título de recaudo la **Sentencia No. 048 del 17 de junio de 2016**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por **el Fallo No. 216 del 22 de noviembre de 2018** del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **Radicado No. 27001 33 33 002 2015 00325 01**, en la que se condenó al Municipio de Rio Quito a pagar al demandante el señor Jair Conde Lana los salarios, prestaciones sociales, demás derechos laborales causados y no pagados entre la fecha de retiro sea decir, el 15 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituye, entonces, una sentencia condenatoria dictada por esta Jurisdicción, en la cual consta una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, señalada expresamente en la sentencia.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la Sentencia No. 048 del 17 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por el Fallo No. 216 del 22 de noviembre de 2018 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 27001 33 33 002 2015 00325 01.

Ahora, aun cuando con la demanda no se aportó la prueba idónea para establecer el monto de la obligación insatisfecha, ello no conduce automáticamente a negar el mandamiento de pago deprecado, dado que, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló que la sentencia judicial es "*una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad*"¹; en atención a ello, el Despacho libraré el mandamiento de pago, pero no por la suma que se pidió en la demanda, sino por la que resulte de liquidar la condena impuesta en la sentencia base de recaudo.

El plazo que tenía la entidad para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de la sentencia se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada. Es procedente, entonces, librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A; sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), expediente Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: William Hernández Gómez

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra del **MUNICIPIO DE RIO QUITO**, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la **Sentencia No. 048 del 17 de junio de 2016**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por **el Fallo No. 216 del 22 de noviembre de 2018** por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 27001 33 33 002 2015 00325 01, providencias en las cuales se ordenó:

“Primero.- Declarar la nulidad del acto administrativo con enero de 2015, mediante el cual el señor José Isabelino Becerra Rodríguez, en calidad de alcalde municipal del municipio de Río Quito — Chocó, acepta la renuncia del señor Jair Conde Lana, identificado con C.C. N° 1.129.364.346, del cargo de técnico , administrativo código 367grado 2, con las funciones de enlace municipal indígena.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CODENASE al Municipio de Río Quito — Chocó, a pagar al demandante señor Jair Conde Lana, identificado con C.C. N° 1.129.364.346, los salarios y prestaciones sociales y demás derechos laborales, causados y no pagados entre la fecha de retiro sea decir, el 15 de enero y el 31 de diciembre de 2015; sumas que previo el descuento de los correspondientes aportes a la seguridad social sobre las que por ley corresponde hacer el respectivo aporte, deberán ser indexadas, conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado, desde su particular causación hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia y a partir de ello el total acumulado devengarán intereses de mora en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Tercero.- DECLÁRESE para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del (a) demandante, desde el retiro hasta el 31 de diciembre de 2015.

Cuarto.- Condénese en costas a la entidad demandada, TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a favor del demandante.

Quinto.- Negar las demás pretensiones.”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señora Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE RIO QUITO**, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE RIO QUITO**, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, tal como

lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 610 y 611 *ibídem*; término dentro del cual se podrán proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por Secretaría, remítase inmediatamente, a través del Servicio Postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

OCTAVO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el demandante deberá consignar el valor de siete mil pesos (\$7.000), correspondientes a la notificación personal, cuando esta sea enviada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º, literal a) del citado Acuerdo en la Cuenta Corriente Nacional Numero 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Téngase como apoderado de la parte ejecutante, al doctor **JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.826.235, y tarjeta profesional No. 84.073 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadillo/262</p>
